



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0066479/2008 --- “BGH S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0066479/2008, caratulado “BGH S.A.”

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a constancias de fs. 2837/2851, esta Sala dictó Sentencia con fecha 12 de septiembre de 2024, registrada bajo el N° 3539, a través de la cual resolvió: “...1°) *Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2639/2661 por el Sr. Juan Manuel Pinto, en representación de la firma “BGH S.A.” con el patrocinio del Cr. Mario Miguel Giacobbe, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3441, dictada el 9 de octubre de 2013, por el Departamento Relatoria Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Establecer que ARBA deberá proceder a practicar liquidación del ajuste de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, punto 2) apartado A) de la presente. 3°) Declarar la prescripción de la acción fiscal para imponer sanción respecto a los periodos fiscales 2007 y 2008. 4°) Confirmar en lo demás el acto apelado...”.*

Que una vez notificadas las partes y el Sr. Fiscal de Estado, a fs. 2909, la Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación remite a este Tribunal la nueva liquidación practicada, adjuntándose nuevos papeles de trabajo (fs. 2858/2865), formularios R-113 (fs. 2866 y 2869), formularios R-222 (fs. 2872/2881) e Informe de fs. 2902/2904, conformado a fs. 2906/2908. Conferido el traslado de estilo a la parte apelante de acuerdo a lo ordenado a fs. 2910, se verifica su presentación a fs. 2912/2913, mediante la cual impugna la nueva liquidación.

En primer lugar, manifiesta que las facultades de ARBA para la determinación y cobro de la deuda reclamada se encuentran prescriptas. Agrega que en la Sentencia de autos no se aplica correctamente el derecho, forzándose la interpretación y alcance de la normativa aplicable a la prescripción, pretendiéndose la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, como norma interpretativa para hechos que tuvieron lugar previamente.

Agrega que en la liquidación en traslado, la Agencia de Recaudación refiere como "Ambassador Fueguina S.A." a la razón social "Bosan S.A.", además de omitir la inclusión de tres notas de crédito de esta última firma, en la deducción de la base imponible ajustada.

Por último, plantea su queja al considerar que la Agencia de Recaudación al practicar la nueva liquidación no tuvo en cuenta el saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de la posición mensual 12/2006, solicitando que sea considerado en esta instancia recursiva.

Previo a dar tratamiento a la impugnación efectuada, a fs. 2918 se remiten las presentes actuaciones al Departamento de Representación Fiscal de la ARBA por el termino de diez (10) días, a fin de que tome conocimiento y se expida sobre dicha presentación. A fs. 2927 obra el respectivo escrito de réplica.

En ese marco, atento a los argumentos de queja traídos, y que fueran contestados por la Agencia de Recaudación, corresponde analizar si la mentada liquidación se ajusta a los parámetros fijados en la Sentencia dictada en autos (Acuerdo Plenario de este Cuerpo n° 22 del 28/07/2009, artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70).

Al respecto, cabe observar que en el mencionado Pronunciamiento se dispuso que se haga lugar a la postura adoptada por la firma, en cuanto a la deducción de la base imponible de las notas de crédito que cumplen con el ordenamiento legal dispuesto por el artículo 189 inciso a) del Código Fiscal, llevadas a cabo con los clientes: UOLE S.A., BOSAN S.A. y CLIMASTORE S.A. que se encuentran enunciadas taxativamente a fs. 2581, 2582 vta. y 2585, respectivamente, del Informe Pericial Contable.

Se ordena a tal fin, practicar nueva liquidación.

Sentado ello, analizado lo actuado, se entiende que aquella ha sido realizada conforme las pautas vertidas en la Sentencia, según lo que se desprende de los nuevos papeles de trabajo y formularios emitidos y de su cotejo con los papeles de trabajo primigenios.

Con respecto al planteo realizado en el sentido que al momento de practicarse la

liquidación ordenada, ARBA refiere a “Ambassador Fueguina S.A.” cuando la razón social es “Bosan S.A.”, es dable indicar que considerando que la CUIT corresponde a esta última y la deducción considerada resultó la correcta, no se advierte cuál sería el perjuicio que ello le ocasiona. Por su parte, continuando con el agravio expuesto respecto de dicha firma, en el sentido que refiere que se ha omitido considerar tres (3) notas de crédito que detalla en su presentación, cabe señalar que, en sentido concordante con lo expuesto por el fiscalizador a fs. 2922 vta., la deducción de las notas de crédito efectuada en la liquidación se ajusta a las pautas de la sentencia, motivo por el cual su planteo no puede tener andamiaje alguno.

Por su parte, en relación a los planteos efectuados con respecto al pedido de prescripción de las obligaciones fiscales, debe advertirse a la apelante que no resulta la presente una instancia de revisión de la Sentencia dictada, extremo que deberá instarse, de corresponder, por ante los Organos y a través de los procesos previstos por las normas vigentes (artículos 131 y cctes. del Código Fiscal). Solo se controla aquí por el Tribunal, si la liquidación practicada se condice con el Pronunciamiento dictado.

Paralelamente, en cuanto a la consideración de los supuestos saldos a favor del contribuyente correspondientes a la posición mensual 12/2006, reiterando lo expuesto en el párrafo anterior sobre el alcance de esta etapa del procedimiento, es dable señalar que la cuestión ha de ser considerada por la Autoridad de Aplicación al momento de la liquidación definitiva, a tenor de los guarismos contenidos en la cuenta corriente de la empresa y en tanto sus declaraciones juradas no hayan sido objeto de impugnación fiscal mediante otras actuaciones determinativas de oficio, ajenas a las presentes.

Ello así, corresponde rechazar sin mas los argumentos traídos, por resultar palmariamente improcedentes.

En orden a lo expuesto, corresponde aprobar la nueva liquidación practicada (Acuerdo Extraordinario nº 102/2022), en tanto la misma resulta conforme a las pautas de la Sentencia.

POR ELLO, SE RESUELVE: Aprobar, con el alcance expuesto en los considerandos de la presente y en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obrante a fs. 2872/2881 (Formularios R-222) practicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia dictada por esta Sala, el 12 de septiembre de 2024. Regístrese, notifíquese y devuélvase



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-66479/08 "BGH S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-12565812-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3646 .-